

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/262/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:  
DOLORES HERMENEGILDO LOZADA  
AMARO, OTRORA CANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
ATLAUTLA, ESTADO DE MÉXICO,  
POSTULADO POR EL PARTIDO  
POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL Y  
OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**



**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.**

**Visto**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

**I. Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/262/2018**, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**II.** Se tienen por cumplidos los requisitos de la las quejas interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 15 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlautla, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de

propaganda electoral, misma que carece del Símbolo Internacional de Reciclaje, así como también por su colocación en accidentes geográficos, esto es:

- a) El escrito por medio del cual, Partido Revolucionario Institucional, interpuso sendas denuncias en contra de Dolores Hermenegildo Lozada Amaro, en su momento Candidato a Presidente Municipal en Atlautla, Estado de México, así como también, del Partido Político Local Vía Radical, como instancia postulante, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre del denunciado o posible infractor; ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de Elías Díaz Méndez y Gabriela Yanet Ramírez García, quienes instan las presentes denuncias en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de Partido Revolucionario Institucional, ante el 15 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlautla, toda vez que, dichas personas ostentan tal calidad ante el citado órgano municipal, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, también se tiene por coimado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del partido político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución

definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII, del artículo 483 del código comicial, el partido político denunciante solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, la autoridad administrativa determino no acordarlas de manera favorable, toda vez que no existe la necesidad, esto, ya que el Proceso Electoral se celebró el uno de julio del año en curso, por lo que resulta material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad en que se desarrolla.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA ELECTORAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN